

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA

Pamplona, veinticuatro de julio de dos mil veintitrés

Radicado: 545183184001-2022-00073-00

Demandante: A.Y.O.D. representado por María Liliana Ortega Sepúlveda

Demandado: C.J.H.O. y Herederos. Indeter. de José Antonio Herrera Blanco

Proceso: Investigación de Paternidad

El apoderado de la parte actora, mediante derecho de petición requiere que el despacho solicite al INML y CF, para que allegue los resultados de la prueba practicada dentro del asunto y se le reconozca al demandante el derecho de tener los apellidos de sus padres mediante sentencia.

Al respecto se le hace saber al libelista que, en cuanto al derecho de petición dentro de los procesos judiciales, el Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 10 de marzo de 2001, Exp. C3205, se pronunció de la siguiente manera: *"En este sentido, resulta indudable que el derecho de petición es improcedente en el trámite de los procesos judiciales sujetos a una reglamentación especial, toda vez que las solicitudes deben presentarse y ser resueltas en los términos que la ley señale para el efecto. Así, si la petición está relacionada con actuaciones administrativas del juez el trámite estará regulado por las disposiciones del Código Contencioso Administrativo; y si está relacionada con actuaciones judiciales estará sometida a las reglas propias del proceso en que se tramita. Lo anterior, por cuanto el juez o Magistrado, las partes y los intervenientes y las peticiones que se realizan en el trámite de un proceso judicial y con el fin de impulsar la actuación de la misma naturaleza debe ajustarse, de conformidad con el artículo 29 constitucional, a las reglas propias del juicio...(...)"*

Siendo el presente un procedimiento reglado por el legislador, deberá el peticionario someterse a los términos establecidos para su trámite, informándole además que en este momento no existe convenio entre el ICBF y el INML y CF.

El presente proceso fue instaurado a través de apoderado por la señora María Liliana Ortega Sepúlveda representante legal de A.R.O.S. para establecer su filiación en relación con el causante José Antonio Herrera Blanco, el que fue admitido el 6 de mayo de 2022, en el que se ordenó además de otras disposiciones el emplazamiento de los herederos indeterminados del mismo.¹

La Curadora Ad Litem designada a los herederos indeterminados Dr. Marly Yajaira Jaimes Fernández se notificó el día 26 de julio de 2022², quien dio contestación dentro del término.

Sobre la duración del proceso el Art. 121 del C.G.P. dispone:

¹ PDF010

² PDF24

Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

De conformidad a la norma transcrita y la descripción del devenir del proceso, se entiende como la notificación de la demanda al extremo demandado, esto es los herederos indeterminados del causante José Antonio Herrera Blanco representados por Curador Ad Litem anotado, el 26 de julio de 2022, por tanto, el término para proferir sentencia dentro del asunto fenece el próximo 26 de julio del año en curso.

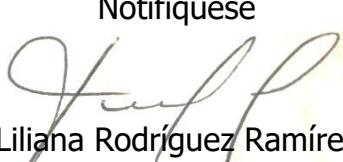
Así las cosas, estando próximo a vencer el término previsto para dictar sentencia, se hace necesario hacer uso de la prórroga contemplada en la norma anotada por el término de seis (6) meses; habida cuenta que el proceso se encuentra en su fase final, esto es la espera de los resultados de la prueba realizada, el que una vez recibido y corrido el traslado de rigor se dictará la respectiva sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia, de Pamplona, Norte de Santander

RESUELVE:

Primero: Prorrogar el término para resolver la presente actuación por el término de seis (6) meses, contado a partir del 26 de julio de los corrientes, por lo expuesto en la parte motiva.

La Juez,

Notifíquese

Liliana Rodríguez Ramírez

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PAMPLONA	
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Pamplona, 25 de julio de 2023	
El PROVEIDO anterior, de fecha 24 de julio de 2023, fue notificado en ESTADO No. 43 publicado el día de hoy.	
Sadia Viczaid Sierra Padilla Secretaria	